

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 08001-40-53-004-2023-00355-00.
DEMANDANTE: DAVITA S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de fecha 10 de julio del 2023, que negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado, lo hace en los siguientes términos:

Señala que la demanda presentada se encuentra fundamentada en títulos que corresponden a una factura electrónica como título valor, y que dentro de eses contexto se permite hacer las siguientes consideraciones:

Las facturas allegadas son meramente representaciones graficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de las facturas electrónicas, por lo cual el documento físico solo hace las veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error, considerar las facturas electrónicas para todos los efectos un título valor que consta en un documento físico.

Trae a colación, el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, que modifica el artículo 616, del Estatuto Tributario donde se menciona que la factura electrónica se considera para todos los efectos como una factura de venta.

Que en el escrito de demanda, se aportaron los documentos que demuestran la validez, tráfico tecnológico y recibido de las facturas ejecutadas, como lo es la representación grafica de las facturas electrónicas en documento PDF y el archivo digital XML adjunto a ella que describe todo el recorrido digital que se surtió en la referida factura.

Aclara que para verificar el tráfico digital de las facturas, se debe tener en cuenta que el destinatario de la misma verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación grafica de las facturas y se asemejará a las facturas física tradicional y otro en formato XML, el cual se enviará a la DIAN donde está contenida la información de las facturas y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad, razón por la cual la DIAN tendrá en cuenta para efectos tributarios.

Dentro del anterior contexto, lo que dota de validez y seguridad jurídica a las facturas electrónicas es la firma digital impuesta en el archivo XML, mientras que en PDF brinda la información relevante de las facturas, pero allí no se encontrará la firma digital ni la constancia de recibido, ni tendrá efectos tributarios ante la DIAN.

Debido a esto, señala el apoderado que las facturas electrónicas, deben conservarse en formato digital, pues en caso de imprimirse, no se podrán verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital: autenticidad, integridad, recibido, y no repudio.

Manifiesta que la factura electrónica como título valor será tácitamente aceptada sino se reclama en contra de su contenido, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, lo cual se configuró en el presente caso, pues opero tal aceptación consagrada en tal canon y el artículo 773 del Código de Comercio, tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante, de acuerdo con el artículo arriba referenciado, la radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de las facturas es radicada y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (acuse, aceptación, o rechazo).

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, mediante providencia calendada 12 de octubre de 2023 resolvió, no reponer el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia y conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto antes mencionado.

CONSIDERACIONES :

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Se tiene que mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, el Juzgado de primera instancia, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad DAVITA S.A.S., en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S.

El despacho, fundamentó su decisión en base a que una vez revisadas y verificada su información en la plataforma de la DIAN, se observa que aquellas ciertamente figuran como facturas electrónicas de venta, con la correspondiente información de su emisor, el tomador del servicio, la fecha de su creación, su folio, el No. de serie, y la representación gráfica de la misma.

Por su parte, aquellas fueron entregadas a la parte demandada conforme su sello de recibido, la fecha y el encargado de dicha gestión.

Sin embargo, lo anterior, no resulta suficiente para conceder el mandamiento de pago solicitado, pues revisada la información de las facturas en el portal de validación de la DIAN, no se observa satisfecho el requisito de su aceptación, lo cual resulta necesario para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

Trae a colación, lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, y aplica en consonancia con lo decantado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, el cual le resulta aplicable por la fecha de creación de las facturas reclamadas, que enseña:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
(...)

Por último, señala la Sentencia STC1452 del 27 de octubre de 2022 de la CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, en cuanto a los hechos constitutivos de la aceptación tácita en el sistema RADIAN:

*“Para el caso de marras, analizó lo manifestado por el apelante relacionado con que «la aceptación de las facturas, [se llevó a cabo] de forma “automática” por cuanto no se realizó ninguna acción sobre el documento, tal como lo certificó la empresa SIIGO SAS, en su condición de proveedor tecnológico autorizado por la DIAN; lo anterior, quiere decir que, en consideración del ejecutante, la factura fue aceptada tácitamente. **Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que, en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho, se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN. (negritas del a quo)***
(...)

Por lo tanto, consideró el juzgado de primera instancia, que al no acreditarse que los hechos constitutivos de aceptación tácita se encuentren registrados en el RADIAN, no puede darse paso a la orden de pago.

CONSIDERACIONES.

Atendiendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, este despacho ha de variar su posición frente a las exigencias para tener como título valor las facturas electrónicas. En efecto, se había exigido hasta ahora que se obtuviera de la DIAN, como entidad encargada de administrador del RADIAN, la certificación de esa factura, la existencia de la factura como título valor y su trazabilidad, con soporte en el parágrafo 2º., del Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1º., del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República.

Es el caso que la Corte le ha dado otra significación a las normas que reglamentan la factura electrónica, poniendo de presente que la inscripción o registro en el RADIAN, es requisito para la circulación de la factura de venta y no presupuesto para considerarla como título valor.

Sobre el punto, es decir la factura electrónico como título valor, ese alto tribunal en sentencia STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 M.P., Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha dicho:

“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”

En lo que hace al recibido de la mercancía o prestación de servicio, es requisito novedoso para la factura electrónica atendiendo sus características, y es cuestión a revisar en sede judicial conforme se concluye en dicha providencia:

“Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura Mapa por facturas físicas (Las azules del principio del archivo de anexos)”

La providencia en cita instruye acerca de cómo debe acreditarse la factura electrónica en sede judicial:

5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.

Como quiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.

5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Además, como se vio, en todo caso, los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFÉ de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.

5.1.2.- Por su parte, la interpretación de la representación gráfica es sencilla, pues al ser una imagen de la factura refleja en un lenguaje común la información que contiene. Además, incluye el Código de Respuesta Rápida - QR-, que permite consultar la factura en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN (Resaltes del Juzgado)

Cómo se ve, el juez tiene participación activa en la verificación de la existencia de la factura de venta en la plataforma de la DIAN, pudiendo incluso utilizar para ello el código QR.

Para acreditar los requisitos de la factura, la Corte, en la providencia en cita, los divide en dos:

5.2. La prueba de los requisitos sustanciales. Los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura se escinden en dos, unos que dependen exclusivamente del emisor, y otros cuya formación requiere la participación del adquirente

Así es, porque los primeros, correspondientes a (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, y (iii) La fecha de vencimiento, deben ser incluidos por el emisor de la factura al momento de generarla, mientras que los segundos tienen lugar luego de que el documento se le entrega al adquirente (recibido de la factura, recepción de la mercancía y aceptación)

Enseguida enseña cómo se acreditan los primeros, es decir los que incumben al emisor:

5.2.1.- La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la confiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo¹⁷. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE **al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.** (Resalte del juzgad)

Según lo anterior, en la representación gráfica se pueden constatar los requisitos que debe acreditar el emisor, representación que se puede validar con el código QR.

Seguidamente la Corte se ocupa del estudio de los segundos requerimientos en los que interviene el adquirente de la mercadería o el servicio:

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

Ello es así, porque el proceso de adquisición de bienes y servicios en el mercado muestra que los hechos que originan la aceptación de la factura, esto es, la recepción del documento y de la mercancía o el servicio, tienen lugar al margen de la voluntad

del adquirente y por fuera de las plataformas informáticas previstas por el sistema de facturación electrónica.

En efecto, fíjese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin.

Entonces, si en el proceso de compra de los bienes y servicios quedan rastros de su entrega como de la factura, y ellos son evidencia directa de esos hechos, deben ser valorados como prueba de su existencia, y no exclusivamente el mensaje electrónico que debe generar el adquirente con posterioridad a la ocurrencia de esos acontecimientos.

Y es que no puede desconocerse que la factura electrónica de venta tiene unas particularidades frente a otros títulos electrónicos, como que algunas de sus operaciones pueden tener lugar de forma física, como la entrega de la mercancía y de la factura; características que, en realidad, impiden exigir que la totalidad de la información se genere por medios electrónicos.

5.2.2.3.- Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos

En lo que hace a la aceptación de la factura de venta, se dice en la providencia en cita:

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.

Cabe precisar que se analizan las representaciones gráficas de las facturas allegadas con la demanda, en la medida en que la corte en su providencia, admite este medio de presentación.

De la revisión de las facturas allegadas con la demanda se puede observar.-

Cómo se dijo arriba, en lo que hace al recibido de la mercancía o prestación de servicio, es requisito novedoso para la factura electrónica atendiendo sus características, y es cuestión a revisar en sede judicial conforme se concluye en la providencia de la Corte Suprema de justicia que arriba se citó, y en cuya parte pertinente nos dice:

“Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura Mapa por facturas físicas (Las azules del principio del archivo de anexos)”

Si bien el demandante, en su hecho cuarto del escrito de demanda, señala que ha operado la aceptación tacita, toda vez que el adquirente/ pagador, no reclamó en contra de su contenido, no obra en la representación grafica de las facturas que los servicios o mercaderías hayan sido recibidos por medio alguno.

En sentido contrario, las facturas presentan sello mojado con la siguiente leyenda: **“RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA SU ACEPTACION”**.

Con esa leyenda, el destinatario de la factura, no ha dejado constancia de la recepción de los servicios productos o mercaderías, por el contrario, da cuenta que el contenido de la factura es objeto de análisis.

Según lo anterior este despacho, ha de CONFIRMAR el auto de fecha 10 de julio del 2023, que negó el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, en la medida en que las facturas electrónicas allegadas con la demanda, no cumplen con el requisito arriba expuesto.. No habrá condena al no haberse causado ante la falta de contendencia.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 10 de julio del 2023, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, negó mandamiento de pago en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805562bad622be6e7ae5b8ef8f6323c1f70ad6c71cb05c3bca62ef6bcb6635b**

Documento generado en 09/05/2024 11:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**